

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES VII

Caracas, lunes 13 de abril de 2009

Número 39.156

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 6.663, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Decreto N° 6.665, mediante el cual se nombra Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, a la ciudadana María León.

#### Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Ygnacio Lara Ceballos, Director de Análisis de Ingresos Fiscales de la Oficina Nacional del Tesoro.

#### Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se designa al ciudadano Miguel Oswaldo Prisco Díaz, Gerente de Administración y Finanzas.

#### Seniat

Providencia por la cual se autoriza a la empresa Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios, S.A., (CONVIASA), para actuar como Agente de Aduanas.

Providencia por la cual se autoriza al ciudadano Javier Bermúdez Paz, para actuar como Agente de Aduanas.

#### Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se cambia la denominación de Comando General de la Reserva Militar y Movilización Nacional, por Comando General de la Milicia Nacional Bolivariana.

#### Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 6331, de fecha 16 de marzo de 2009.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Belkis Villegas Astudillo, Directora de Planificación.

#### Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Resolución por la cual se designa al ciudadano Samir Nassar Tayupe, como Director General de Inquilinato de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos Willmer Acosta, Gerardo Moncada y María Uzcátegui, como miembros de la Comisión de Enlace de este Ministerio, con la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas, (CENBISP).

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Victoria Milagros Acevedo Gómez).

### ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

**LEY ESPECIAL SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN  
DEL DISTRITO CAPITAL**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

#### Objeto

**ARTÍCULO 1.** Esta Ley establece y desarrolla las bases para la creación y organización del régimen del Distrito Capital, el cual comprende su organización, gobierno, administración, competencias y recursos de esta entidad político-territorial.

El Distrito Capital se asienta en el territorio originalmente poblado por los valerosos aborígenes Caracas, donde se fundó y a partir del cual se desarrolló la ciudad de Caracas, capital de la República Bolivariana de Venezuela, cuna de El Libertador Simón Bolívar y sede de los órganos del Poder Público Nacional.

#### Distrito Capital

**ARTÍCULO 2.** El Distrito Capital es una entidad político-territorial de la República con territorio, personalidad jurídica y patrimonio propio y por sus características singulares posee un régimen especial de gobierno.

#### Régimen Especial

**ARTÍCULO 3.** El Régimen Especial del Distrito Capital es un sistema de Gobierno constituido por un órgano Ejecutivo ejercido por un Jefe o Jefa de Gobierno, cuya función legislativa estará a cargo de la Asamblea Nacional.

El Régimen Especial del Distrito Capital deberá profundizar el desarrollo armónico e integral de la ciudad de Caracas, para lograr la mayor suma de humanización posible en ésta, la reina del Warairarepano.

#### Límites

**ARTÍCULO 4.** Los límites del Distrito Capital son los que le correspondían al extinto Distrito Federal a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que comprende el territorio del actual Municipio Bolivariano Libertador.

#### Sede

**ARTÍCULO 5.** La sede del Gobierno del Distrito Capital será el histórico Palacio de Gobierno de la extinta Gobernación del Distrito Federal, el cual se encuentra ubicado en el lado norte de la Plaza Bolívar de la ciudad de Caracas.

**Capítulo II  
Competencias del Distrito Capital**

#### Competencias

**ARTÍCULO 6.** Es de la competencia del Distrito Capital:

1. La administración de sus bienes, la inversión y administración de sus recursos, incluyendo los provenientes de las transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Público Nacional, así como de aquellos que se le asignen como participación en los tributos nacionales.
2. Definir, en concordancia con el Poder Ejecutivo Nacional, la aplicación de políticas destinadas a prevenir y afrontar las calamidades públicas, desastres naturales y protección del medio ambiente. En los casos que les sean aplicables, se incorporará el Poder Popular.
3. Promover la organización de comunas y del gobierno comunal.
4. Establecer los servicios de prevención y lucha contra incendios.

5. Definir, en concordancia con el Poder Ejecutivo Nacional, la aplicación de políticas, planes, programas, proyectos y actividades destinados a coadyuvar en la organización, aplicación y puesta en práctica de los servicios públicos del Distrito Capital.
6. Promover la cultura, valores, tradiciones y toda manifestación que propenda al fortalecimiento de la identidad caraqueña, y a la creación de principios éticos que contribuyan a la convivencia solidaria para la construcción de la nueva sociedad.
7. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y del Distrito Capital. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
8. Coadyuvar con los órganos y entes competentes en materia de prevención del delito, seguridad pública y protección de las personas.
9. La promoción de la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la formación, ejecución y contraloría social de la gestión pública, como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.
10. Ejecutar las obras públicas de interés del Distrito Capital, con sujeción a las normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería y urbanismo, establecidos por la ley y las ordenanzas. Se desarrollará un modelo urbanístico, humano y armónico con la naturaleza.
11. La creación, régimen y organización de los servicios públicos del Distrito Capital, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
12. Colaborar en la protección de los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y del adulto y adulta mayor.
13. La protección de la familia como institución fundamental de la sociedad y velar por el mejoramiento de sus condiciones materiales y espirituales de vida.
14. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional.
15. El Distrito Capital podrá celebrar operaciones de crédito público con la previa autorización del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley.
16. Cualquier otra que le sea asignada por la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos o las transferidas por el Ejecutivo Nacional.

### Capítulo III

#### Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital

##### Designación

**ARTÍCULO 7.** El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

##### Función Administrativa

**ARTÍCULO 8.** El Jefe o Jefa de Gobierno como superior jerárquico ejercerá la administración de los órganos y funcionarios de la Administración del Distrito Capital, además, la dirección, coordinación y control de los organismos de gobierno. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital realizará el control de tutela sobre los entes de la administración descentralizada del Distrito Capital.

##### Atribuciones

**ARTÍCULO 9.** Corresponde al Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital:

1. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción la Constitución de la República, las leyes, decretos y demás normas jurídicas e instrucciones que emanen del Ejecutivo Nacional.
2. Administrar la Hacienda Pública del Distrito Capital.
3. Elaborar y ejecutar el Plan de Desarrollo Económico y Social del Distrito Capital, conforme al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, el cual se presentará ante el Consejo de Ministros y Ministras.
4. Presentar el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para su consideración y aprobación ante el Consejo de Ministros y Ministras.
5. Solicitar créditos adicionales y demás modificaciones del Presupuesto del Distrito Capital, previo cumplimiento de los requisitos legales.
6. Crear y organizar la Imprenta Capital y ordenar la promulgación de los actos que requieran publicidad en la Gaceta Oficial del Distrito Capital, tales como aquellos que produzcan efectos jurídicos de carácter general o de carácter particular, los decretos, resoluciones y providencias administrativas.
7. Decretar y contratar obras públicas del Distrito Capital conforme a la ley, emprender su ejecución y vigilar la buena inversión de los recursos a los fines de garantizar la mayor suma de bienestar y felicidad posible para los ciudadanos y ciudadanas.
8. Controlar la ejecución de obras públicas del Distrito Capital, ajustándose a los recursos previstos en la Ley de Presupuesto Anual y las previsiones en otras leyes.
9. Contratar con fundaciones, cooperativas, organizaciones sociales o empresas, dando preferencia a aquellas de propiedad social, directa o indirecta, previa demostración de su capacidad para garantizar el suministro de bienes o la prestación de servicios que fuesen necesarios.

10. En coordinación con el Ejecutivo Nacional, constituir las fundaciones, empresas del Estado, empresas de producción y propiedad social, así como cualquier otra forma jurídica de asociación que fuese necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas al régimen del Distrito Capital y proveer la dotación de los mismos y hacer la designación de las autoridades respectivas.
11. En coordinación con el Ejecutivo Nacional impulsar, coordinar y ejecutar programas sociales que fomenten el desarrollo cultural, ambiental, educacional, asistencial y de salubridad, que vayan en beneficio del crecimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Capital.
12. Las demás que le asigne la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos y el Ejecutivo Nacional.

#### Rendición de Cuentas

**ARTÍCULO 10.** El Jefe o Jefa de Gobierno rendirá cuenta de su gestión anualmente, dentro de los primeros sesenta días de cada año ante la Asamblea Nacional y el Poder Popular.

### Capítulo IV Hacienda Pública

#### Hacienda Pública del Distrito Capital

**ARTÍCULO 11.** La Hacienda Pública del Distrito Capital comprende el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ingresos, derechos, acciones y obligaciones que forman el Patrimonio del Distrito Capital y todos los demás bienes, rentas e ingresos cuya administración le corresponda.

### Capítulo V Bienes del Distrito Capital

#### Bienes

**ARTÍCULO 12.** Los bienes del Distrito Capital son aquellos adquiridos, cedidos, traspasados o donados, ya sean éstos de carácter público o privado, y los transferidos por la extinta Gobernación del Distrito Federal al Distrito Metropolitano a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### Inalienabilidad e Imprescriptibilidad

**ARTÍCULO 13.** Los bienes de dominio público del Distrito Capital son inalienables e imprescriptibles y sólo podrán ser desafectados por el Jefe o Jefa de Gobierno, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, cumpliendo el procedimiento legalmente establecido.

### Capítulo VI Ingresos del Distrito Capital

#### Ingresos

**ARTÍCULO 14.** El Distrito Capital tendrá como ingresos propios:

1. Los recursos que le correspondan por concepto de Subsidio de Capitalidad, de acuerdo a la Ley de Presupuesto y el correspondiente al Situado Constitucional, tal y como lo expresa la Constitución de la República.
2. El producto de las multas y sanciones pecuniarias impuestas por sus autoridades, así como las que se impongan a su favor por disposición de la ley.
3. El producto de su patrimonio, de la administración de sus bienes y los servicios que preste.
4. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios.
5. Los recursos provenientes de asignaciones económicas especiales y la Ley en materia de Asignaciones Económicas Especiales.
6. Los dividendos e intereses de cualquier naturaleza que correspondan al Distrito Capital por su inversión o aporte al capital de empresas de cualquier género, constituidas para la satisfacción de las necesidades públicas de competencia capital.
7. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
8. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que sean asignados por esta Ley y por otras leyes nacionales.
9. Los bienes que se donaren o legaren a favor del Distrito Capital.
10. Los recursos administrados por el Fondo de Compensación Inter-Territorial que le correspondan según los criterios de distribución establecidos en la ley.
11. Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia o subvención, así como los que le sean asignados como participación en los tributos nacionales de conformidad con la ley.
12. Los aportes especiales que le acuerden organismos gubernamentales nacionales u entes intergubernamentales.
13. El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente le corresponda.

#### Situado Constitucional

**ARTÍCULO 15.** En la Ley de Presupuesto Anual se registrará como ingreso el Situado Constitucional que corresponda al Distrito Capital de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y en la ley nacional respectiva.

**Subsidio de Capitalidad**

**ARTÍCULO 16.** En la Ley de Presupuesto Anual se incorporará una partida denominada Subsidio de Capitalidad del Distrito Capital, conforme a lo previsto en las leyes nacionales.

El Subsidio de Capitalidad anual es un ingreso; será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar una y media unidad tributaria (1 1/2 U.T.) por el número de población del Distrito Capital, suministrado por el ente competente en materia de estadística.

**Recaudación e Inversión de Ingresos**

**ARTÍCULO 17.** El Distrito Capital podrá recaudar e invertir ingresos de naturaleza tributaria conforme a la ley, y en particular:

1. Los tributos establecidos en el artículo 167 de la Constitución de la República.
2. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que determine la ley.

**Administración de los Ingresos**

**ARTÍCULO 18.** La administración de los ingresos del Distrito Capital se rige por la Constitución de la República, por las leyes, los reglamentos e instrucciones emanadas del Ejecutivo Nacional.

**Principios de Gestión Administrativa**

**ARTÍCULO 19.** La organización política y administración financiera del Distrito Capital se regirán y ejecutarán con base en los principios de justicia social, corresponsabilidad, concurrencia, eficiencia, efectividad, honestidad, transparencia, responsabilidad, solidaridad y rendición de cuentas, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral que garantice la mayor suma de felicidad posible.

**Presupuesto**

**ARTÍCULO 20.** El Presupuesto del Distrito Capital se establecerá en la Ley de Presupuesto Anual, siguiendo las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en concordancia con los intereses del Pueblo del Distrito Capital.

**Capítulo VII****Defensor Patrimonial y Órgano Contralor****Defensor o Defensora Patrimonial**

**ARTÍCULO 21.** El Procurador o la Procuradora General de la República asesorará, defenderá, representará judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Distrito Capital, y será consultado para la aprobación de los contratos de interés público del Distrito Capital.

**Órgano Contralor**

**ARTÍCULO 22.** La Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, será la encargada de ejercer el seguimiento, fiscalización y control de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública del Distrito Capital, así como de toda la estructura organizativa que integre el Distrito Capital, incluyendo las fundaciones, empresas de cualquier carácter, institutos autónomos u otros entes que se creen de conformidad con la ley.

**Capítulo VIII****Participación Popular****Participación**

**ARTÍCULO 23.** El Régimen Especial del Distrito Capital será un escenario para la promoción, desarrollo, impulso de los consejos comunales, asambleas de ciudadanos y ciudadanas, los movimientos populares y otras organizaciones del Poder Popular.

En coordinación con el Ejecutivo Nacional, generará las condiciones más favorables para el fortalecimiento del Poder Popular, facilitando los medios de participación y protagonismo de los ciudadanos y las ciudadanas de la capital de la República.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** La Asamblea Nacional aprobará, en un lapso no mayor de treinta días, una Ley Especial que regule todo lo concerniente a la transferencia de los recursos y bienes que le correspondían al Distrito Federal y que transitoriamente administra de manera especial y provisional el Distrito Metropolitano de Caracas.

**SEGUNDA.** La Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, deberá ser reformada dentro de un lapso de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.** Queda derogada la Ley de Transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.006 de fecha 3 de agosto de 2000.

**SEGUNDA.** Quedan derogadas todas las normas que colidan con lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Todo lo relacionado con los Actos Administrativos emanados de las autoridades del Distrito Capital, así como su recurribilidad y potestad

organizacional, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional, respectivamente.

**SEGUNDA.** Esta Ley entrará en vigencia a partir la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de abril de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

*Cilia Flores*  
CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

*Saúl Ortega Campos*  
SAÚL ORTEGA CAMPOS  
Primer Vicepresidente

*José Albornoz Urbano*  
JOSÉ ALBORNOZ URBANO  
Segundo Vicepresidente

*Iván Zekpa Curberrero*  
IVÁN ZEKPA CURBERRO  
Secretario

*Victor Claro Boscán*  
VÍCTOR CLARO BOSCAN  
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los trece días del mes de abril de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud y Protección Social  
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Las Obras Públicas y Vivienda  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)

MARIA LEON

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 6.663

02 de abril de 2009

### HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 236 y los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 15, 16, 46, 58 y 117, numerales 1, 2 y 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con la Ley Aprobatoria de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en Consejo de Ministros,

### CONSIDERANDO

Que el pueblo venezolano está constituido por mujeres y hombres, en quienes descansa el ejercicio pleno de la soberanía,

### CONSIDERANDO

Que las mujeres a través de la historia de la humanidad, han sido protagonistas en las luchas de la resistencia, de la independencia, de la liberación y del impulso para el ejercicio de sus derechos y la construcción de una democracia paritaria.

### CONSIDERANDO

Que la discriminación contra las mujeres ha sido una constante cultural y es deber del Estado promover el bienestar, la seguridad social, el potencial vocacional y el desarrollo de las mujeres como protagonistas de la sociedad en general.

**CONSIDERANDO**

Que el Estado venezolano se encuentra adoptando todas las medidas necesarias, para asegurar la eliminación y erradicación de la discriminación contra las mujeres.

**CONSIDERANDO**

Que el Estado, en procura de la igualdad de derecho y de hecho de las mujeres y los hombres, en todos los ámbitos y sectores de la sociedad, requiere del afianzamiento de políticas, programas, planes y proyectos sobre la base de un sistema integral de desarrollo, en el cual se aborden todos los aspectos en relación con las mujeres, y en particular, en materia política, de salud, educación, economía, vivienda y hábitat, cultura, alimentación, seguridad alimentaria y seguridad social, los saberes, la ciencia y la tecnología, la recreación y el trabajo.

**CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional debe crear los órganos y entes públicos necesarios, así como proveer todos los instrumentos pertinentes, para garantizar la formación igualitaria de las mujeres y los hombres, así como el derecho a la no discriminación y a la eliminación de obstáculos, y prohibiciones, que se puedan originar con el objeto de que el esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.

**CONSIDERANDO**

Que para el eficaz y adecuado desempeño del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, resulta indispensable determinar la adscripción a éste de los entes descentralizados funcionalmente, encargados de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a las mujeres y que aseguren el ejercicio pleno de su ciudadanía.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se crea el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

**Artículo 2º.** Son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género:

1. Rectorizar la formulación, seguimiento, evaluación y ejecución de las políticas públicas del Estado dirigidas a las mujeres, en especial en la materia de salud, educación, economía, cultura, recreación, formación, capacitación, participación política, vivienda y hábitat, ciencia y tecnología, empleo y seguridad social; en coordinación con los demás órganos y entes de la Administración Pública Nacional central y descentralizada.
2. Diseñar, planificar e instrumentar a través de los órganos y entes que le sean adscritos, programas, planes y proyectos dirigidos al empoderamiento de las mujeres en materia jurídica, social, cultural, política, económica y recreativa, especialmente de las afrodescendientes, las indígenas, las campesinas, las pescadoras, las obreras, las mujeres con discapacidad, las mujeres en situación de indigencia, las desplazadas, refugiadas y asiladas, las privadas de libertad, las amas de casa, las de la tercera edad, las niñas y las adolescentes, para garantizarles el

libre y justo acceso a la riqueza material y espiritual, y a los medios y mecanismos para el pleno ejercicio de su libertad, y el desarrollo de sus capacidades y destrezas en una sociedad democrática, participativa, protagónica, igualitaria, paritaria y socialista.

3. Diseñar, planificar, evaluar y ejecutar las políticas y estrategias del Estado, para la fijación de los criterios de asignación de recursos financieros y de inversión social destinados a las mujeres; especialmente a las expuestas a situación de exclusión, discriminación, explotación y violencia conforme a la planificación centralizada del Ejecutivo Nacional, para promover un modelo productivo socialista con igualdad y equidad de género en la socialización de los medios de producción y el establecimiento de relaciones económicas de producción que visibilicen a las mujeres.
4. Desarrollar, evaluar y ejecutar los programas, planes y proyectos comunicacionales, educativos, laborales, tecnológicos, deportivos y culturales para la promoción, divulgación, difusión y defensa de los derechos de las mujeres, promoviendo su empoderamiento; con la finalidad de modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres; en coordinación con los Ministerios del Poder Popular para la Comunicación y la Información, para la Educación, para la Educación Superior, para la Cultura, para el Deporte, para las Relaciones Interiores y Justicia, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y otros organismos competentes.
5. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, la participación en la discusión de los acuerdos, convenios, tratados internacionales, que guarden relación con los derechos de las mujeres, la igualdad y la equidad de género, y en todos aquellos que se refieran o traten las interrelaciones humanas.
6. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social la promoción e implantación de la salud integral y la calidad de vida para las mujeres y con el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, la creación de un sistema de seguridad social que garantice el acceso de las amas de casa al disfrute efectivo de ese derecho consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
7. Promover, coordinar y supervisar, la creación y funcionamiento de órganos y los entes que les sean adscritos; establecer las políticas que deben seguir en la materia, sus órganos y entes adscritos, así como los órganos y entes regionales, conforme a la planificación centralizada aprobada por el Ejecutivo Nacional, en coordinación con los ámbitos estatales, municipales, parroquiales y comunales.
8. Promover y garantizar la participación de las mujeres indígenas, mediante su inclusión en los programas, planes y proyectos, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
9. Formular, evaluar y ejecutar políticas que permitan incentivar al sector privado, los Consejos Comunales y las Comunas para la participación en programas, planes y proyectos orientados al desarrollo integral de las mujeres, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para las Comunas.
10. Promover e impartir los lineamientos para la creación y funcionamiento de los Institutos Estadales y Municipales de la Mujer.
11. Establecer en todas las entidades las Direcciones estadales.
12. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos.

**Artículo 3º.** Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género:

1. El Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER).
2. El Banco de Desarrollo de la Mujer, C.A. (BANMUJER)
3. La Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez".

En virtud de la presente determinación de adscripción, procédase a realizar los trámites necesarios para protocolizar la reforma de los estatutos sociales de los entes descentralizados a que haya lugar, así como acometer las demás reformas que sean necesarias, a los fines de adecuarlos a la adscripción aquí acordada.

**Artículo 4º.** Se instruye a la Ministra de Estado para los Asuntos de la Mujer, para realizar todas las gestiones administrativas y legales pertinentes, a los fines de transferir el personal, bienes y recursos adscritos actualmente a la referida Ministra de Estado, al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Se establece un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de que se realicen los trámites a los que se hace referencia en el presente artículo.

**Artículo 5º.** Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Economía y Finanzas para realizar las gestiones pertinentes con el objeto de obtener los recursos presupuestarios necesarios para la materialización de lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 6º.** Se ordena que en una futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, sea incorporado lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 7º.** Se deroga el Decreto Nº. 6.077 de fecha 14 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.949 de fecha 10 de junio de 2008.

**Artículo 8º.** Todo lo relacionado con la organización y funcionamiento del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género estará contemplado en el respectivo reglamento orgánico, conforme a las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la perspectiva de género necesaria para asegurar la eficiencia en la gestión de gobierno.

**Artículo 9º.** Se establece un lapso de treinta días (30) consecutivos, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de que se realicen todos los trámites administrativos y legales necesarios para la variación de adscripción de los entes señalados en este Decreto.

**Artículo 10.** Los Ministros del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, para la Economía y Finanzas y para la Planificación y Desarrollo, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

**Artículo 11.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de abril de dos mil nueve. Años 198º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Para la Defensa  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud y Protección Social  
(L.S.)  
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Las Obras Públicas y Vivienda  
(L.S.)  
DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)  
JORGE GIORDANI

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)  
NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas  
(L.S.)  
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)  
SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)  
MARIA LEON

Decreto N° 6.665

13 de abril de 2009

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**DECRETO**

**Artículo Único.** Nombro Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género a la ciudadana **MARIA LEON**, titular de la cédula de identidad N° 2.355.352.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de abril de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**


---

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA ECONOMIA Y FINANZAS**

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y LAS FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2.288

Caracas, 06 ABR 2009

Años 198° y 149°

De conformidad con lo establecido en el numeral dos (2) del artículo cinco (5) de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano **PEDRO YGNACIO LARA CEBALLOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 7.462.892, como Director de Análisis de Ingresos Fiscales de la Oficina Nacional del Tesoro, a partir del 01 de Marzo del presente año del año 2009.

Comuníquese y Publíquese,

**ALI RODRIGUEZ ARAQUE**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y LAS FINANZAS

**RESOLUCIÓN**

NÚMERO: 111.09

FECHA: 17 MAR 2009

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

**RESUELVE**

Designar al ciudadano Miguel Oswaldo Prisco Díaz, titular de la cédula de identidad N° V-9.343.768, para que ejerza el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, a partir del día 10 de marzo de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente



Caracas, 16 MAR 2009

Vista la solicitud registrada ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros, adscrita a la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 015020 en fecha 12/12/2008, interpuesta por la ciudadana NORIS NEGRÓN RANGEL, titular de la cédula de identidad N° V-10.148.718, en su condición de Presidenta (E) de la Empresa CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONAUTICAS Y SERVICIOS, S.A. (CONVIASA), Registro de Información Fiscal (R.I.F.) No. G-20067774-3, Sociedad de Comercio domiciliada en la ciudad de Caracas, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil V, de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, Estado Miranda en fecha 01/07/2004, bajo el N° 88. Tomo 931-A; y reformada por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas inscrita en ese mismo Registro Mercantil bajo el N° 33, Tomo 1416, en fecha 19/09/2008; a los fines del otorgamiento de la Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía.

Quien suscribe JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad No. V-10.300.326, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, atribución conferida en el Decreto N° 5.861 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de Noviembre del 2001, el Artículo 10, numerales 6 y 11 *ejusdem*, en concordancia con el Artículo 5 Numeral 12 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23/09/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-URA/2009 02

Visto que han cumplido con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento vigente, en concordancia con lo estipulado en la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (ahora Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.184 de fecha 04/03/1993, este Servicio,

DECIDE:

**Artículo 1:** Autorizar a la Empresa CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONAUTICAS Y SERVICIOS, S.A. (CONVIASA), con Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° G-20067774-3, para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, inscrita bajo el N° 2.082.

La autorización firmada de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia Administrativa es de carácter intransferible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas vigente.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



ORIGINAL



Caracas, 16 MAR 2009

Vista la solicitud registrada ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros, adscrita a la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 015020 en fecha 12/12/2008, suscrita por la ciudadana NORIS NEGRÓN RANGEL, titular de la cédula de identidad N° V-10.148.718, mediante la cual postula al ciudadano JAVIER BERMÚDEZ PAZ, titular de la cédula de identidad N° V-7.873.713, para ser autorizado como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de Dependencia con la Empresa CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONAUTICAS Y SERVICIOS, S.A. (CONVIASA), Registro de Información Fiscal (R.I.F.) G-20067774-3, Sociedad de Comercio domiciliada en la ciudad de Caracas, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil V, de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, Estado Miranda en fecha 01/07/2004, bajo el N° 86. Tomo 931-A; y reformada por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas inscrita en ese mismo Registro Mercantil bajo el N° 33, Tomo 1416, en fecha 19/09/2008, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.

Quien suscribe JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° V-10.300.326, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, atribución conferida en el Decreto N° 5.861 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de Noviembre del 2001, el Artículo 10, numerales 6 y 11 *ejusdem*, en concordancia con el Artículo 5 Numeral 12 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23/09/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-URA/2009 04

Visto que han cumplido con los requisitos exigidos en los Artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas, 133, 134, 142 y 143 de su Reglamento vigente y con lo contemplado en la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (ahora Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.184 de fecha 04/03/1993, este Servicio,

DECIDE:

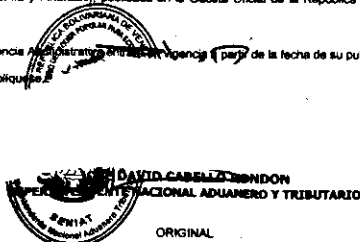
**ÚNICO:** AUTORIZAR al ciudadano JAVIER BERMÚDEZ PAZ, venezolano, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° V-07873713-1, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de Dependencia con la Sociedad Mercantil CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONAUTICAS Y SERVICIOS, S.A. (CONVIASA), con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, inscrita bajo el N° 364.

La autorización firmada de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia Administrativa es de carácter intransferible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas vigente.

En el caso de modificar esta autorización bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de Dependencia para representarla a otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de Dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal), deberá sustituirse a los requisitos establecidos en el Artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (ahora Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.184 de fecha 04/03/1993.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.



ORIGINAL

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 ABR 2009

198° y 150°

RESOLUCIÓN N° 009768

Por decreto del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela N° 3.560, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.159, de fecha 04 de abril de 2005 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

RESUELVE:

**ÚNICO:** Cambiar la denominación de COMANDO GENERAL DE LA RESERVA MILITAR Y MOVILIZACIÓN NACIONAL por COMANDO GENERAL DE LA MILICIA NACIONAL BOLIVARIANA, a partir del día 13 de abril de 2009.

En consecuencia los Agrupamientos y Batallones que lo conforman adquieren la denominación de Milicia Nacional Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Estado,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA  
Caracas, 01 ABR 2009

198° y 150°

No. 6346

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto No. 6.627, de fecha 03 de marzo de 2009, y de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numeral 19, del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual permite a la Administración Pública corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos, este Despacho procede a:

1.- Corregir la Resolución No. 6331, de fecha 16 de marzo de 2009, por haber incurrido en un error material en cuanto a la designación de la funcionaria en el cargo, la cual expresamente dice: "...procedo a designar a la ciudadana MARY SELVA DÍAZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad No. 10.808.530, como Directora de Finanzas...", debe decir "...procedo a designar a la ciudadana MARY SELVA DÍAZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad No. 10.808.530, como Directora de Finanzas en condición de Encargada..."

2.- En cuanto a los artículos del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en donde dice: "...de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 19 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social..." debe decir "de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social..."



3.- Reimprimase íntegramente, la resolución No. 6331, de fecha 16 de marzo de 2009, con la corrección indicada.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009  
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-2009

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO**  
**Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DESPACHO DE LA MINISTRA**

Caracas, 16 de marzo de 2009

198° y 150°

No. 6331

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar a la ciudadana **MARY SELVA DÍAZ GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad No. 10.808.530, como **Directora de Finanzas** en condición de Encargada, adscrita a la Oficina de Administración y Gestión Interna, código de nómina No. 327, Grado 99, vigente a partir de la presente fecha, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
- Órdenes de Compra
- Órdenes de Servicio
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009  
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-2009

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO**  
**Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DESPACHO DE LA MINISTRA**

Caracas, 01 ABR 2009

198° y 150°

No. 6348

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar a la ciudadana **Belkis Villegas Astudillo**, titular de la cédula de identidad No. 9.480.059, en el cargo **Directora de Planificación**, adscrita a la Oficina de Planificación Estratégica y Control de Gestión, código de nómina No. 92, Grado 99, vigente a partir de la presente fecha, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en el artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.

- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009  
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-2009

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LAS OBRAS PÚBLICAS**  
**Y VIVIENDA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

**DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**NÚMERO: 58 CARACAS, 23 DE MARZO DE 2009**

198° y 150°

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77 numeral 26 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2; 18 y 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con el artículo 34 y la Disposición Transitoria Trigésima del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional No. 6.626 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, este Despacho,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **SAMIR NASSAR TAYUPE**, titular de la cédula de identidad No. V-10.067.890, como **DIRECTOR GENERAL DE INQUILINATO** del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**.

**Artículo 2.** Delegar en el ciudadano **SAMIR NASSAR TAYUPE**, titular de la cédula de identidad No. V-10.067.890, como **DIRECTOR GENERAL DE INQUILINATO**, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Planificar, formular y regular la aplicación del Ejecutivo Nacional en materia de arrendamientos inmobiliarios.
- Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de arrendamientos inmobiliarios.
- Mantener Informadas a las Alcaldías del país, sobre su criterio de interpretación de la legislación especial de arrendamientos inmobiliarios.
- La firma de los actos administrativos que se dicten en los procedimientos administrativos que se tramitan por ante la Dirección General a su cargo.
- La firma de las actas de culminación de los procedimientos conciliatorios que resuelvan los conflictos suscitados entre las partes de la relación de arrendamiento inmobiliarios de vivienda.
- Certificar las copias cuyos originales reposen en los archivos de la Dirección General a su cargo.
- Conformar los modelos de requisiciones solicitando el suministro de bienes y servicios.
- La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
- La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimiles en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General a su cargo.
- La correspondencia en contestación a solicitudes de información requeridas por los Tribunales de la República, así como la remisión de los antecedentes administrativos contenidos en los expedientes que cursan en la Dirección General a su cargo.
- Autorizaciones para practicar inspecciones judiciales por los órganos correspondientes, en los expedientes cursantes por ante

la Dirección General a su cargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

12) Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia Inquilinaria.

**Artículo 3.** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar la firma, fecha, número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

**Artículo 4.** De todos los actos y documentos que firme en ejercicio de esta delegación, deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

**Artículo 5.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese

**GERARDO MONCADA RONDÓN**  
Ministro

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACION Y LA INFORMACION

*República Bolivariana de Venezuela*  
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información  
Despacho del Ministro

Caracas, 18 de marzo de 2009

199º y 150º

### RESOLUCIÓN Nº 012

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 6.544, de fecha 4 de diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.073, de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 y 14 de la Ley Orgánica que regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 3.951, Extraordinario, de fecha 07 de enero de 1987, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Regula la Enajenación de bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas,

### CONSIDERANDO

Que el Instructivo de la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, recomienda a todos los entes u órganos interesados en la enajenación de sus bienes, integrar una comisión compuesta por tres (3) o cinco (5) funcionarios, a fin de coordinar todo lo referente al proceso de enajenación de sus bienes, a manera de enlace entre el ente u órgano interesado en la enajenación y la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas,

### RESUELVE

Único: Designar a los ciudadanos **WILLMER ACOSTA, GERARDO MONCADA** y **MARÍA UZCÁTEGUI**, titulares de las cédulas de identidad número V-

12.952.226, V-14.264.687, V-12.783.494 respectivamente, como miembros de la Comisión de Enlace del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información con la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas (CENBISP).

Comuníquese y Publíquese,

**JESSE CHACÓN ESCAMILLO**  
Ministro del Poder Popular para la  
Comunicación y la Información

## COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y  
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS  
EXPEDIENTE Nº: 1720-2008/1722-2009 (Acumulados)

JUEZA ACUSADA: VICTORIA MILAGROS ACEVEDO GÓMEZ

### ACUSACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES:

Haber infringido los deberes que les establecen las leyes, e incurrir en retraso injustificado en la tramitación de la causa judicial Nº OP01-P-2007-002068; conductas que subsumió en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 38 y el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SANCIÓN SOLICITADA: Amonestación y destitución.

### TRÁMITE PROCEDIMENTAL CUMPLIDO:

En fecha 15 de diciembre de 2008, se recibió en esta Comisión oficio Nº 3136-08 del 10 de diciembre de 2008, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió expediente disciplinario Nº 070352, contenido de la acusación formulada contra la ciudadana Victoria Milagros Acevedo Gómez, titular de la cédula de identidad Nº 4.583.776, por las actuaciones desplegadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, al presuntamente infringir las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes, durante la tramitación de la causa judicial Nº OP01-P-2007-002068, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución; al recibir la causa, le fue asignado el número 1720-2008, nomenclatura de este Órgano, y previa distribución, correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, a los fines del pronunciamiento correspondiente.

Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2008, se admitió la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día miércoles once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); ordenándose librar las notificaciones correspondientes.

El 7 de enero de 2009, se recibió en esta Comisión oficio Nº 3139-08 de fecha 10 de diciembre de 2008, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió expediente disciplinario Nº 060572, instruido contra la aludida ciudadana, por las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones como Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, al incurrir en retraso injustificado en la tramitación de los procesos a su cargo, concretamente en la causa judicial Nº OP01-P-2005-003816, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación; al cual se le asignó el número 1722-2009, y la ponencia correspondió a la Dra. Flor Violeta Montell Arab, a los fines del pronunciamiento respectivo.

Mediante auto del 12 de enero de 2009, se admitió la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día miércoles cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes.

En virtud de las dos acusaciones formuladas, esta Comisión por auto de fecha 22 de enero de 2009, acordó la acumulación de dichos expedientes, por evidenciarse la existencia de conexidad por igualdad de sujeto y objeto, al verificarse que las pretensiones no se excluyen mutuamente ni los procedimientos eran incompatibles, a fin de garantizar los principios de legalidad, concentración, celeridad, economía procesal y unidad del proceso; correspondiendo la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión, y se acordó para la celebración de la audiencia oral y pública, mantener la fecha fijada en el segundo expediente acumulado -1722-2009- miércoles cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

El 27 de febrero de 2009, se admitieron las pruebas presentadas por el Órgano Instructor para demostrar los ilícitos disciplinarios en que presuntamente incurrió la acusada.

En fecha 2 de marzo de 2009, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a las acusaciones presentadas por la Inspectoría General de Tribunales contra la ciudadana Victoria Milagros Acevedo Gómez.

En virtud de no haber sido notificada la acusada, según se evidenció de diligencia, suscrita por el alguacil de la Rectoría del Circuito Judicial Penal del estado Nueva



de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la notificación de todas las partes; pues, en esa misma fecha, mediante escrito el defensor de los imputados informó al Tribunal que la víctima ya se encontraba notificada tácitamente por actuaciones realizadas por su representante en la causa.

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2005, el Tribunal Tercero en Funciones de Control dejó constancia de la comparecencia de las partes al Juzgado el día 7 de noviembre de 2005, a los fines de consignar sendos escritos, e igualmente dejó constancia de que el día 8 de noviembre de 2005, fecha en la cual se encontraba fijada la celebración de la audiencia, no hubo despacho; y en consecuencia no se celebró el acto. El 11 de noviembre de 2005, el Tribunal acordó fijar la oportunidad para la realización de la audiencia preliminar para el día 9 de diciembre de ese mismo año; mediante auto del 14 de noviembre de 2005, declaró sin lugar la solicitud realizada por el representante de la víctima referida a la nulidad de las actuaciones a partir del auto que ordenaba la notificación de las partes, y el 14 de diciembre de ese mismo año fijó la celebración de la audiencia para el día 25 de enero de 2006, acto que fue nuevamente fijado por auto del 30 de enero de 2006, para el 15 de febrero de ese año, en virtud de que para la fecha en la cual se había fijado la audiencia -25 de enero de 2006- la Jueza se encontraba realizando actividades en la ciudad de Caracas.

Señaló que mediante acta del 24 de mayo de 2006, la ciudadana Avilamar Álvarez Rivas, Jueza del Juzgado Tercero en Funciones de Control, se inhibió del conocimiento de la causa N° OP01-2005-003818; en razón de ello, el 7 de junio de 2006, el Tribunal Cuarto en Funciones de Control, a cargo de la acusada recibió el expediente judicial, debido a la redistribución realizada, según el Sistema Juris 2000, por la incidencia planteada.

En fecha 13 de junio de 2006, la Jueza acusada acordó devolver el expediente al Tribunal Tercero en Funciones de Control, a los fines de que fueran subsanados los errores de foliatura y la carencia de firmas en las actuaciones cursantes al referido expediente; el 3 de julio de 2006, el Tribunal Cuarto en Funciones de Control, recibe las actas del expediente, y luego el 4 de ese mismo mes y año, devuelve la causa al Tribunal Tercero, a los fines de que fueran corregidos otros errores de foliatura y firmas que quedaron pendientes. El 10 de julio de 2006, el Tribunal Tercero en Funciones de Control, dicta un auto en el cual señaló que había enmendado el error de foliatura, pero la carencia de firmas no podía subsanarse en el momento por encontrarse de vacaciones la funcionaria actuante, y ordenó la remisión de la causa al Tribunal Cuarto en Funciones de Control.

Indicó que el 18 de julio de 2006, la Jueza acordó fijar la celebración de la audiencia preliminar en la mencionada causa judicial, para el 15 de agosto de 2006; y mediante escrito del 21 de ese mismo mes y año, el defensor de los imputados, solicitó el examen y revisión de la medida cautelar sustitutiva de presentación, a los fines de que fuera ampliada la presentación de quince (15) a sesenta (60) días, por motivos de traslado y distancia que allí aludieron. Sobre dicha solicitud el 25 de julio de 2006, se pronunció la Jueza acusada, acordando reservarse el pronunciamiento de esos aspectos para la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar -15 de agosto de 2006- toda vez que ya había sido fijada dicha fecha.

Que el 4 de agosto de 2006, en virtud de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en la cual decretó el receso judicial, la acusada acordó diferir la celebración de la audiencia y fijarla por auto separado, seguidamente el mismo día fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia para el 26 de septiembre de 2006; y mediante auto de esa misma fecha la Jueza difirió el acto en virtud de la recusación interpuesta en su contra por los imputados, en razón de ello, el 2 de octubre de 2006, remitió las actas del expediente a alguacilazgo para su redistribución.

Mediante auto del 23 de octubre de 2006, el Tribunal Segundo de Control, a cargo del Juez Eduardo Capri, fijó la audiencia preliminar para el 6 de diciembre de ese mismo año, ordenando la notificación de las partes; y el 25 de octubre de 2006, el defensor del imputado Francisco Arnaldo Andrade Fernández, solicitó al Tribunal el examen y revisión de la medida, que además de la ampliación del lapso de presentación de quince (15) a sesenta (60) días, ésta se hiciera por ante la Oficina de Alguacilazgo de la ciudad de Maracay del estado Aragua, en virtud de ello el 30 de octubre de 2006, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de la referida Circunscripción Judicial, mediante auto motivado decretó la ampliación del lapso de presentación a sesenta (60) días, y que dichas presentaciones fueran realizadas ante la Oficina de Alguacilazgo de la ciudad de Maracay.

Consideró la Inspectoría que la Jueza no resolvió la solicitud del defensor del imputado, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que postergó la decisión para la fecha en la que había fijado la celebración de la audiencia preliminar, es decir el 15 de agosto de 2006; pues no decidió dentro del lapso de tres (3) días que prevé el referido artículo, sino que dictó un auto motivado -25 de julio de 2006- mediante el cual acordó resolver lo requerido como un punto previo dentro de la audiencia preliminar que estaba próxima a celebrarse el 15 de agosto de 2006.

No obstante, el 14 de agosto de 2006, la Jueza difirió la audiencia para el 26 de septiembre de ese mismo año, en virtud de la resolución emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, referida al receso judicial de los tribunales a partir del 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2006, sin que en esa fecha decidiera sobre la solicitud de revisión de la medida, puesto que el lapso previsto en la ley ya había transcurrido; en razón de ello, y a que la audiencia no se pudo realizar en la fecha pautada, el Instructor estimó que la acusada debió pronunciarse acerca de la solicitud en el mismo momento en que tuvo conocimiento del inicio del receso judicial y de que no se reanudarían las actividades judiciales sino hasta un (1) mes después.

También consideró que debía haber fijado la audiencia para el día siguiente inmediato al receso judicial, siendo que la misma la fijó once (11) días después, para el 26 de septiembre de 2006, a criterio de la Inspectoría la Jueza incurrió en un retraso injustificado, ya que no existía ningún elemento que le impidiera pronunciarse sobre lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal.

Señaló el Instructor que el lapso de tres (3) meses contemplados en el mencionado artículo para solicitar la revisión de la medida otorgada, ya habían transcurrido, por lo que la Jueza debió examinar la medida y negarla o acordarla según fuese su criterio; siendo innecesario posponer la decisión para la fecha en la cual se realizaría la audiencia preliminar.

En mérito de lo antes expuesto, consideró el Instructor que la acusada había incurrido en retraso injustificado durante la tramitación de la causa judicial N° OP01-P-2005-003818, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación.

## II ALEGATOS DE LA JUEZA ACUSADA

En fecha 13 de noviembre de 2008, la Jueza acusada presentó escritos de descargos respecto a las imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales en sus acusaciones, contenidas en los expedientes disciplinarios Nos. 1720-2008 y 1722-2009 (acumulados), en los siguientes términos:

Respecto a la imputación relativa haber infringido los deberes que les establecen las leyes argumentó que los puntos primero y segundo del acta de investigación levantada en fecha 21 de junio de 2007, por el Inspector de Tribunales, según oficio IGT-CRO N° 1657-07, se refería a las inhibiciones presentadas en la causa N° OP01-P-2007-002068, por lo cual indicó que la investigación administrativa realizada al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, no estaba referida al acta de inhibición sino a una recusación interpuesta por los abogados defensores en dicha causa, con ocasión a la celebración de la audiencia de presentación de imputados, realizada el 11 de junio de 2007 a la 1:30 p.m., según consta en el acta de la audiencia, así como en el escrito de recusación.

Alegó que el acta de toma de posesión de su cargo y el Libro de Entrada de Causas, anexados por el Inspector de Tribunales, demostraban su condición de Jueza Titular, titularidad que ostentaba según resolución CJ N° 02-2102 de fecha 16 de septiembre de 2002, y la correspondiente acta de juramentación; asimismo, señaló en relación al Libro, que el Juzgado al cual se refirió el Inspector en el acta de investigación era el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y no el Primero de Primera Instancia Penal.

Que la causa judicial N° OP01-P-2007-002068 (a la cual se le acumuló el expediente N° OP01-P-2007-002087), ingresó al Tribunal el 10 de junio de 2007, fecha en la cual no hubo audiencia ni secretaría por ser día no laborable; no obstante el Tribunal se encontraba de guardia y por ello fueron tramitados y atendidos todos los asuntos ingresados ese día.

Argumentó que de las copias certificadas solicitadas por el Inspector, referidas al asiento del Libro Diario donde aparece el registro de la recusación intentada en su contra; así como de las actuaciones de fecha 10 de junio de 2007, en la causa judicial N° OP01-P-2007-002068 y el asunto acumulado N° OP01-P-2007-002087, del comprobante de recepción de causa por parte de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal, del acta de audiencia oral de presentación, del escrito de recusación, del informe relacionado con la recusación y del auto mediante el cual el Tribunal ordenó la remisión de la causa para su redistribución; se desprende que la causa objeto del presente procedimiento disciplinario fue recibida por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos el 10 de junio de 2007, en horas de la mañana y remitida en esa misma fecha al Tribunal a su cargo.

Además señaló que de acuerdo al acta levantada en fecha 10 de junio de 2007, la presentación de imputados no se realizó en esa oportunidad, debido a la solicitud que hicieron los abogados defensores, referida a diferir para el día siguiente el acto de presentación, en razón de haberse prolongado la lectura del expediente; por lo que el Tribunal a su cargo, ese mismo día, dictó un auto de fijación de audiencia de presentación para el 11 de junio de 2007 a las 10:00 a.m., y en consecuencia libró las correspondientes notificaciones a las partes y ordenó el traslado de los imputados.

Que en la celebración de la audiencia oral de presentación fue levantada la correspondiente acta por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, la cual se encontraba debidamente firmada por su persona, en su condición de Jueza, por la Fiscal Cuarta del Ministerio Público del estado Nueva Esparta, el Fiscal Vigésimo Séptimo con competencia plena a nivel nacional, los imputados, los abogados defensores, el intérprete y el Secretario del Tribunal; de cuya acta se desprende que como Jueza cumplió con su obligación de iniciar el acto de presentación de imputados, conforme lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

Consideró que de no haberse suscitado dentro de la audiencia oral de presentación la incidencia planteada en su contra por los abogados defensores, referida a la recusación que originó la suspensión del acto, la audiencia hubiera concluido; ya que su intención siempre fue desempeñar de la mejor manera posible su deber como Jueza Segunda de Primera Instancia en Funciones de Control, y sólo dejó de conocer la causa en razón de la incidencia planteada.

Alegó que la interposición del escrito de recusación la obligó a tramitarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que en esa misma fecha 11 de junio de 2007, procedió a realizar el informe y ordenó la remisión del expediente para su redistribución, a fin de que dicha incidencia fuera decidida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta. En fecha 21 de junio de 2007, la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la recusación, temeraria la incidencia propuesta y aplicó multa a los recusantes; notificándola en esa misma fecha de tal decisión.

Reiteró que se había separado del conocimiento de la causa judicial N° OP01-P-2007-002068, así como del asunto acumulado N° OP01-P-2007-002087, en virtud de la recusación interpuesta en su contra por los abogados defensores, por lo que no comprendía los motivos por los cuales se le incluía en la investigación realizada sobre las inhibiciones planteadas por "las Juezas de Primera, Tercera y Cuarta, en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta".

Indicó que según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas y Alcalá Zamora, la recusación es el acto por el cual se exceptiona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece dudas; y las mismas pueden ser con causa o sin ella. Asimismo señaló que según Arriño-Borjas, en su obra Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano, la diferencia principal entre inhibición y recusación, era que la primera era voluntaria y la segunda no, por ser esta última planteada por el recusante, y por tanto no provenía de la voluntad del juez. Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 10 de abril de 2003, consideró que la recusación era la institución destinada a preservar la imparcialidad del juzgador a través del poder que ejercen las partes para solicitar su

exclusión del conocimiento de la causa sometida a su análisis, por cualquiera de los motivos previstos legalmente.

En atención a lo anterior, argumentó que en virtud de no partir la recusación del ánimo o voluntad del juez que ha de conocer el asunto planteado, sino que debe haber un recusante, no comprende como puede haberse abierto una investigación por una situación que no fue generada por su persona y menos defenderse de una imputación que no había originado, sino que fue planteada por los abogados defensores en dicha causa, quienes en todo momento pretendieron su inhabilitación para el conocimiento de la causa objeto del presente procedimiento. Igualmente señaló que tales alegatos fueron expuestos por su persona en el informe presentado ante su superior jerárquico, cuando consideró no estar incurso en ninguna de las causales de recusación previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que en su desempeño como Jueza, en ningún momento había evadido sus deberes, y prueba de ello lo era el hecho de que ha conocido y decidido asuntos de gran connotación e importancia dentro de la jurisdicción del estado Nueva Esparta, específicamente en materia de drogas, donde han incautado cantidades mayores de sustancias ilícitas que las incautadas en la causa judicial relacionada con el presente procedimiento disciplinario; entre las cuales hizo referencia a las identificadas con los números OP01-P-2005-004374, OP01-P-2005-004375, OP01-P-2006-004707, OP01-P-2005-004348, OP01-P-2006-004998, OP01-P-2005-005463, OP01-P-2006-000073, OP01-P-2006-000097 y OP01-P-2006-000437. En su criterio, dichos asuntos eran una muestra de su recta actuación en los casos que le ha correspondido conocer y decidir relacionados con el narcotráfico, puesto que en todo momento se ha ajustado a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la materia.

Argumentó en cuanto a lo indicado en el escrito acusatorio, referido a que en su condición de Jueza ha debido llevar hasta su culminación la celebración de la audiencia, manteniendo una actitud acorde a la investidura de su cargo; que durante la celebración de la audiencia de presentación de imputados los defensores a viva voz alegaron que ella estaba parcializada con el Ministerio Público, lo cual constituía una de las causales de recusación previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, y ante esa situación estaba obligada a desprenderse del conocimiento de la causa, a objeto de que fuera resuelta la recusación realizada en plena audiencia, la cual fue plasmada posteriormente en un escrito.

Precisó que no le correspondía conocer la incidencia interpuesta en su contra, sino a su superior jerárquico, es decir a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta; por lo que consideró que hubiera constituido una arbitrariedad de su parte obviar la recusación formulada en la audiencia y continuar con el acto, por cuanto la ley establecía el procedimiento a seguir ante esa situación. Igualmente indicó que no estuvo en su ánimo desprenderse del conocimiento de la causa voluntariamente, ni suspender la audiencia ya iniciada, ya que la intención era finalizarla y dictar las decisiones a que hubiere lugar, pero la incidencia planteada la obligó, por ley, a suspender el acto y tramitar la recusación, tal y como se realizó.

Rechazó la afirmación del Órgano Instructor referida a que infringió el deber legal que tienen los jueces de administrar justicia y que violó de manera injustificada los artículos 2 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo rechazó la acusación referida a que no atendió la petición formulada por el Ministerio Público, correspondiente a la presentación de imputados, por cuanto fueron presentados por la Fiscalía Pública e imputados en su presencia, durante la audiencia; fue después de haber hecho la Fiscalía su imputación cuando los abogados defensores procedieron a recusarla y acusarla de estar parcializada con el Ministerio Público, lo cual constituyó un obstáculo para la continuación de la audiencia.

Respecto a la sanción solicitada por la Inspectoría General de Tribunales, referida a la destitución del cargo, rechazó tal solicitud, al considerar que siempre estuvo ajustada a derecho y con estricto apego a las normas procedimentales previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, concretamente las relativas a la recusación, en las cuales en ningún momento se les exige al juez actuar arbitrariamente ante una incidencia, puesto que si así lo hubiera querido el legislador, lo hubiera plasmado expresamente.

Señaló que en su condición de funcionario público de carrera, ha adquirido el derecho a la jubilación, al cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por la Ley de Carrera Judicial y las recientes resoluciones sobre la materia; por ser un derecho adquirido, amparado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, invocó el contenido de la sentencia N° 238 de fecha 20 de febrero de 2003, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referida a la jubilación. Que aún cuando el ente administrativo a quien correspondía no hubiera hecho ningún pronunciamiento respecto a su jubilación, ese derecho lo adquirió desde el momento en que cumplió la edad requerida y el tiempo de servicio exigido; por lo cual citó lo que en relación a la jubilación ha sostenido el Jefe de la Cátedra de Derecho Probatorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, Luis Gramcko, y concluyó invocando a su favor el beneficio de la jubilación.

En cuanto a la imputación referida haber incurrido en retraso injustificado en la tramitación de los procesos a su cargo; la acusada alegó que ratificaba el contenido de su escrito de descargos presentado ante la Inspectoría General de Tribunales el 19 de junio de 2007, y rechazó la afirmación del Instructor referida a que había incurrido en retraso injustificado en la causa judicial N° OP01-P-2005-003816, por no dictar la decisión respecto a la solicitud de revisión de la medida cautelar realizada por el defensor del imputado; al considerar que actuó diligente y apegada al procedimiento, ya que al presentarse el 21 de julio de 2006, la solicitud de ampliación de las presentaciones de quince (15) a sesenta (60) días, en ningún momento revisión de la medida, se pronunció el 25 de julio de 2006, primer día hábil de los tres que por ley tenía para pronunciarse, ya que acordó emitir su decisión sobre esos aspectos (ampliación de las presentaciones) en la audiencia preliminar, por lo cual consideró dio respuesta oportuna a la petición que le fue formulada ante su despacho, conforme lo previsto en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal.

Rechazó la petición de la sanción de amonestación referida por el Órgano Instructor, al considerar que durante su desempeño en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, no había incurrido en retraso injustificado en la tramitación de los procesos a su cargo.

En el escrito que ratificó, argumentó que el 17 de julio de 2006, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, el cual estaba a su cargo para esa fecha, recibió la causa judicial N°

OP01-P-2006-003816, en virtud de la inhibición planteada por la Jueza del Juzgado Tercero de Control, ciudadana Avilamar Álvarez, en razón de ello, el Tribunal a su cargo de manera diligente procedió al día siguiente -18 de julio de 2006- a dictar un auto en el cual fijó la celebración de la audiencia preliminar para el 15 de agosto de ese mismo año, librándose las notificaciones a las partes.

Alegó que para la oportunidad en la cual se recibió el asunto no tenía conocimiento de que se decretaría receso judicial por parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de esa fecha, pues la resolución N° 72 del 8 de agosto de 2006, emanada de esa Dirección, fue recibida en su despacho el 1 de agosto de 2006, siendo a partir de ese momento que el Tribunal toma las previsiones necesarias para la posterior fijación de las audiencias; y que tales circunstancias se evidenciaban en el cronograma de audiencias y el Libro Diario del Tribunal. Que esa fecha coincidía con una fiesta religiosa regional, la cual no se señalaba en el calendario judicial como día no laborable para los Tribunales, motivo por el cual era potestativo de la Presidencia del Circuito declararlo no laborable, pues en razón de ello, fue que en esa fecha -15 de agosto de 2006- no se pudo efectuar la audiencia preliminar.

Señaló que el 21 de julio de 2006, el defensor del imputado Francisco Armino Andrade Fernández, solicitó al Tribunal Cuarto en Funciones de Control una ampliación a sesenta (60) días de las presentaciones que le había impuesto el Tribunal Tercero en Funciones de Control al momento de otorgarle una medida cautelar substitutiva de libertad, conforme al ordinal 3 del artículo 258 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual se encontraba disfrutando el imputado con presentaciones de cada quince (15) días.

Indicó que al imputado ya se le había acordado una medida menos gravosa que la privación de libertad, puesto que se encontraba bajo una medida cautelar substitutiva de libertad, por lo que la solicitud del abogado del imputado no se trataba de una revisión de medida sino que estaba referida a la posibilidad de ampliar a dos (2) meses la medida impuesta con anterioridad; pero por ser muy excesivo el período solicitado, ante la gravedad de los hechos denunciados en ese asunto, aunado a que apenas se estaba recibiendo esa causa en el Tribunal Cuarto en Funciones de Control y por tanto no tenía conocimiento del comportamiento del imputado con respecto a sus presentaciones cada quince (15) días ante la Oficina de Alguacilazgo, el Tribunal, el 25 de julio de 2006, durante el primer día hábil de los tres que por ley tiene el juez para pronunciarse, dio respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 330 *ejusdem* tomó la oportunidad legal de la audiencia preliminar para revisar si el imputado era merecedor de la extensión de las presentaciones, una vez que se constatará por alguacilazgo su comportamiento en cuanto a las presentaciones impuestas.

Argumentó que si el imputado no tenía residencia fija en ese estado, el abogado defensor debió informar al Tribunal que el mismo residía en la ciudad de Maracay del estado Aragua, puesto que esa era una circunstancia que se debió tomar en consideración al momento de acordarle la medida, ya que se encontraba presente el eventual peligro de fuga, según lo establecido en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, y sin embargo se le otorgó una medida cautelar substitutiva de libertad al imputado.

Que antes de tomar cualquier decisión con respecto a extenderle o no las presentaciones al imputado ante esa jurisdicción, en donde se tenía ya la certeza de que no residía, consideró conveniente y prudente efectuar primero la audiencia preliminar para poder tener la seguridad de su presencia al proceso, es por ello que mediante auto el 25 de julio de 2006, en uso de sus atribuciones legales la acusada se reservó emitir el pronunciamiento en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, ya que estaba fijada para el 15 de agosto de 2006.

Además indicó que el Tribunal sólo había tenido la posibilidad de fijar en dos (2) oportunidades el acto de la audiencia preliminar, la primera el 15 de agosto de 2006, y la segunda para el 26 de septiembre de 2006, pero "inexplicablemente" el día anterior -25 de septiembre de 2006- el abogado del imputado Francisco Armino Andrade Fernández, presentó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos escrito de recusación en su contra. Refirió que utilizaba esa palabra "inexplicablemente" porque siendo el ciudadano Adolfo Blonval Paolini, el abogado del imputado a quien se le hubiera podido extender o no las presentaciones impuestas, debió ser el más interesado en que se efectuara la audiencia, puesto que sería en esa oportunidad cuando se tomaría una decisión al respecto.

Señaló que en virtud de la recusación interpuesta en su contra, siendo que su persona era quien iba a decidir sobre lo planteado, la consecuencia legal de la incidencia era la inhabilitación para hacerlo, lo que constituía a dicha recusación en maliciosa y temeraria, tal y como lo hizo constar en el informe que presentó a su instancia superior; aunado a ello, en esa misma fecha 25 de septiembre de 2006, faltando un (1) día para celebrar la audiencia preliminar, el ciudadano Francisco Armino Andrade Fernández, asistido por el abogado Carlos Landaeta Arzaleta, presentó ante la Inspectoría General de Tribunales escrito de denuncia en su contra, a su criterio, para que su persona de ninguna manera siguiera conociendo la causa; y que en dicha denuncia no se hizo mención a que debido a la recusación que en esa misma fecha se planteó no se podía efectuar la audiencia que con anterioridad se había fijado y donde se resolverían situaciones importantes para su defendido.

En razón de lo anterior, es por lo que la acusada el 29 de septiembre de 2006, aún cuando no se consideraba incurso en ninguna de las causales de recusación contenidas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, se inhibió de seguir conociendo la causa judicial N° OP01-P-2005-003816, por encontrarse afectada su imparcialidad, y además porque ante ese Tribunal Cuarto en Funciones de Control cursaba una solicitud de sobreesimiento signada con el número OP01-P-2006-003415, en donde también se le daba carácter de imputados a los ciudadanos Francisco Armino Andrade Fernández y Augusto Rauseo Medina, asunto en el cual de igual forma se inhibió; cuya incidencia fue tramitada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, quien el 13 de octubre de 2006, declaró con lugar la inhibición, de la cual fue notificada mediante boleta N° 1898.

Con base a lo anterior solicitó a este Órgano se le absuelva de las imputaciones que fueron formuladas en su contra ya que no incurrió en falta disciplinaria alguna.

### III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisado el contenido de los documentos promovidos como pruebas en los expedientes 1720-2008 y 1722-2009 (Acumulados) y del análisis de las exposiciones de las partes en la audiencia, esta Comisión para Audir observa que tal como quedó asentado en el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario: Primeramente debe

considerar y resolver como punto previo el planteamiento formulado por la acusada y su defensor relacionado con el derecho de jubilación, que según sus dichos, al cual ya es acreedora por haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio, solicitando que este Órgano le acuerde ese derecho.

Al respecto se precisa establecer, en primer lugar, que esta Comisión no es el Órgano competente para acordar o negar el beneficio de jubilación a ningún juez o jueza de la República en virtud de la competencia funcional que legalmente tiene atribuida conforme a lo dispuesto en las siguientes normativas: Decreto de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial N° 36.857 del 27 de diciembre de 1999; artículo 30 de la normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial del 15 de agosto de 2000; disposición derogatoria, transitoria y final, literal (é) de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; Sentencia N° 1793 del 19 de julio de 2005 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 1 del Reglamento que rige las funciones de esta Comisión; la cual es única y exclusivamente la de sustanciar, conocer y decidir los procedimientos disciplinarios instaurados contra jueces y juezas venezolanos, por lo que será el ente Administrativo correspondiente quien debe emitir el pronunciamiento relativo a la concesión de ese derecho social, bien porque se trate de jubilación ordinaria, o por vía especial si fuere el caso.

En segundo lugar, del expediente personal de la acusada se observa que sobre ese planteamiento presentó su solicitud, pero no consta que le haya sido otorgada, razón por la cual aun mantiene su actual condición. Pero en el caso de que así fuera, es decir, que a la fecha se la hubieran concedido, tal circunstancia no es óbice para determinar la eventual responsabilidad por sus actuaciones durante el ejercicio de sus funciones mientras estaba activa, ya que la responsabilidad en que pudiera estar incurso (civil, penal, administrativa o disciplinaria) surge del ejercicio del cargo que desempeñaba antes de ser jubilada. La anterior afirmación deviene del contenido del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece en su párrafo tercero que:

*"... los jueces y juezas son personalmente responsable, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones..."*

Aunado a lo dicho, se observa que la acusada apoyó su argumento en una serie de sentencias y disposiciones constitucionales, referidas a su derecho a la jubilación, las cuales esta Comisión conoce; no obstante, no es menos cierto que también en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, tales como la N° 00617, publicada el 25 de abril de 2007, en Sala Político Administrativa al resolver sobre ese particular planteado estableció: "Que independientemente de que la jueza sancionada hubiere obtenido el beneficio de jubilación, ello no obsta para que se tomen las decisiones pertinentes, en caso de que resulte ser cierto que aquella mostró una conducta inapropiada en el desempeño de su carrera judicial, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente". Asimismo, la referida Sala se ha pronunciado en torno a la jubilación en sentencia N° 01448 publicada el 8 de agosto de 2007, en relación al alegato de la juez que consideraba que le había nacido el derecho a la jubilación en la cual se cita sentencia del 14 de junio de 2006, en cuanto al derecho tantas veces aludido y en salvaguarda de los posibles derechos de la actora, ordenó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura evaluar la situación para que se verificara si cumplía con los requisitos para tal jubilación. De allí que independientemente de la responsabilidad disciplinaria que se pueda establecer en un procedimiento disciplinario ello no enerva el derecho a la jubilación que pudiera tener un juez o jueza.

Igualmente es importante señalar que el procedimiento disciplinario judicial es de estricto orden público ya que es de exclusivo interés del Estado hacer efectiva —en los casos en que sea procedente— la responsabilidad disciplinaria; interés que prevalece sobre cualquier otro, tal como lo ha sostenido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en reciente sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009, en la cual estableció con respecto a un alegato de prescripción interpuesto por la parte recurrente: "En el presente caso la actora alegó en fase de informes la prescripción de la acción. Ahora bien, más allá del carácter de orden público que pudiera revestir el alegato mencionado, es de suma trascendencia para esta Sala insistir asimismo en que el procedimiento disciplinario seguido a los jueces reviste también un evidente interés público, dada la labor desempeñada por tales funcionarios y su directa repercusión en la preservación de la paz y el equilibrio social. Ello supone entonces la preservación de valores supremos que por su trascendencia social deben privar, por tanto, ante la presunta existencia de una serie de irregularidades de carácter disciplinario cuya naturaleza podrá eventualmente vulnerar principios esenciales dentro de la administración de justicia, es de imperiosa necesidad para esta Sala atender a su examen y revisión, toda vez que existen razones de interés público que justifican el conocimiento de la causa..."

De allí que resulta importante, para el Estado, a través del Órgano competente, establecer la responsabilidad disciplinaria del funcionario cualquiera sea su condición, a fin de lograr uno de los fines del Estado, cual es la correcta administración de justicia, por estas razones esta Instancia Disciplinaria no es competente para decidir acerca del derecho aludido; así como resulta a todas luces improcedente el alegato de nulidad formulado por la defensa técnica al haberse solicitado la sanción de destitución, pues tal como se estableció supra, el eventual derecho a la jubilación no menoscaba la determinación de la responsabilidad disciplinaria tal como lo dispone el texto constitucional, así se declara.

Resuelto lo anterior, procede el pronunciamiento en cuanto al fondo del presente procedimiento disciplinario y en ese sentido se observa que: la Inspección General de Tribunales imputó a la acusada haber infringido los deberes que le establecen las leyes, al suspender sin causa justificada la celebración de la audiencia de presentación de imputados en la causa judicial N° OP01-P-2007-002068, cursante ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, hecho que fue precalificado como constitutivo de la causal disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución, al haber constatado el Órgano Instructor que la acusada, el 11 de junio de 2007, suspendió la audiencia de presentación de imputados a las 2:30 pm., al considerar que el abogado defensor, durante su intervención estaba cuestionando su actuación cuando en plena audiencia señaló que estaba parcializada hacia el Ministerio Público e indicó que su objetividad estaba entredicha, por lo que le solicitó su inhibición.

En esa misma fecha, 11 de junio de 2007, los abogados defensores introdujeron ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, escrito de recusación contra la referida Jueza, en el cual alegaron "violación de derechos de la defensa técnica y de los propios defendidos", por lo que en esa misma oportunidad la Jueza acusada presentó el informe respecto a la incidencia planteada, no obstante, aún cuando consideró no estar incurso en ninguna de las causales de recusación previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, se inhibió del conocimiento de la

causa al estimar que se encontraba afectada su imparcialidad debido a la solicitud realizada por uno de los defensores en la audiencia; y en fecha 21 de junio de 2007, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, declaró sin lugar la recusación y desestimó por improcedente la inhibición propuesta por no estar demostrada las circunstancias que en que se fundaba la causal invocada.

Respecto a esa imputación la acusada alegó que se había separado del conocimiento de la causa judicial N° OP01-P-2007-002068, así como del asunto acumulado N° OP01-P-2007-002087, en virtud de la recusación interpuesta en su contra por los abogados defensores; señaló que de no haberse suscitado dentro de la audiencia oral de presentación de imputados la incidencia planteada en su contra por los abogados defensores, referida a la recusación que originó la suspensión del acto la audiencia hubiera concluido; ya que su intención siempre fue desempeñar cabalmente el deber que le imponen la Constitución y las leyes como Juzgadora, y dejó de conocer la causa en razón de la incidencia planteada.

Constató esta Comisión porque de ello dan cuenta los documentos que están en autos, que la causa N° OP01-P-2007-002068, contenida de un procedimiento por incautación de drogas en el Aeropuerto Internacional Santiago Mariño, seguida contra once personas a quienes presuntamente se les incautó sustancias estupefacientes, fueron presentadas ante el Tribunal a cargo de la acusada el día 10 de junio de 2007, pero a solicitud de la defensa se dirigió la presentación para el día siguiente, en virtud de que éstos no habían podido leer todo el expediente, lo que fue acordado por la acusada; siendo celebrada el 11 de junio de 2007, la cual no concluyó en razón de la decisión de la jueza que la presidia, sin embargo, se levantó el acta correspondiente en la cual se hizo constar: "...seguidamente la ciudadana Juez verificó la presencia de las partes y declaró abierto el acto concedió la palabra al ABG. ANTONIO DENNYS DE JESÚS, Fiscal Vigésimo Séptimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena; quien expuso entre otras cosas que presenta en este acto, a los ciudadanos antes identificados, en virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se detallan en las actas; (...) es por lo que solicitó se decrete la Privación Judicial Preventiva de Libertad (...) solicitó se ordene proseguir el presente caso por la vía ordinaria por la gravedad de los hechos y por cuanto hacen falta actuaciones por practicar. Solicitando (...) la incautación de todos los bienes de los imputados (...) y se decrete la prohibición de enajenar y gravar (...) solicitó como medida precautelativa la incautación de los bienes decomisados en el presente procedimiento. Igualmente solicitó la inmovilización y congelación de las cuentas de los imputados y que los bienes incautados sean puestos a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas (...) solicitó se ordene la destrucción por vía de incineración de la sustancia ilícita incautada (...) solicitó (...) se notifique a los Consulados de los respectivos países de los imputados de nacionalidad extranjera (...) Inmediatamente el ciudadano Defensor Hernán Linares, indicó que el Tribunal no podía suplir a las partes y que le indicó al Tribunal que estaba parcializado hacia el Ministerio Público, recalando que le parece que el Tribunal está parcializado y su objetividad está entredicha y repitió que consideraba que la investidura de la ciudadana Juez está parcializada hacia los representantes de la vindicta pública, por lo que señaló que la ciudadana Juez debía inmediatamente inhibirse (...) la ciudadana Juez indicó que no podía continuar la presente audiencia debido a que la defensa estaba cuestionando su actuación, por lo que la ciudadana Juez suspendió el acto y el Tribunal se retiró de la Sala (...) La ciudadana Juez declara concluida la presente audiencia, siendo las 02:30 horas de la tarde...". (Folios 39 al 43 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

Se evidenció que ese mismo día 11 de junio de 2007, a las 4:33 p.m. fue recibido en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del referido Circuito Judicial, escrito mediante el cual los abogados defensores de los imputados en la causa judicial N° OP01-P-2007-002068, recusaron a la Jueza Victoria Milagros Acevedo Gómez, quien en esa misma fecha presentó el informe respectivo y a pesar de no considerarse incurso en ninguna de las causales de recusación contenidas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, procedió a inhibirse. Esta incidencia fue resuelta por la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial (Folios 44 al 55, 94 al 101 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

Establecido lo anterior se precisa traer a colación lo establecido en sentencia N° 2834 de fecha 28 de octubre de 2003, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que dictaminó: "... Es conocido en el campo de la doctrina jurídica que la figura de la inhibición es producto de una manifestación valiente del decisor, ya que sólo éste es capaz de conocer si, efectivamente, en su persona existe algún motivo que pueda comprometer su imparcialidad. Así lo reconoce nuestra legislación, que obliga al funcionario judicial a separarse de la causa, cuando encuentre que en su persona existe una causal de recusación (artículos 84 del Código de Procedimiento Civil y 87 del Código Orgánico Procesal Penal, solo para citar algunos ejemplos). De modo tal, que no resulta pertinente que alguna de las partes o un tercero pretenda invadir este poder de apreciación individual bajo una solicitud de inhibición, como ocurre en el presente caso, motivo por el cual dicha solicitud no obliga a la emisión de pronunciamiento alguno en virtud de su improponibilidad..."

Por otra parte, el procedimiento para interponer la recusación se encuentra previsto en el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece: "Procedimiento. La recusación se propondrá por escrito ante el tribunal que corresponda, hasta el día hábil anterior al fijado para el debate. Si la recusación se funda en un motivo que la haga admisible, el recusado, en el día siguiente, informará ante el secretario. Si el recusado fuere el mismo Juez, extenderá su informe a continuación del escrito de recusación, inmediatamente o en el día siguiente."

Del transcrito se desprende que la inhibición es una manifestación exclusiva de la voluntad del juez(a) por lo que no puede ser inducida o sugerida por agentes externos, sólo el juzgador es capaz de concienciar si en un caso determinado subsiste alguna circunstancia que pudiera entrar en conflicto con su deber de imparcialidad. De tal manera que las partes no pueden ni deben solicitar o exigirle su inhibición; en caso de hacerlo, la misma resulta improponible tal como lo estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia parcialmente transcrita supra, y de existir algún hecho que en opinión de las partes afecte la competencia subjetiva de un juez(a) para conocer y decidir una causa, disponen del mecanismo legal que les otorga la posibilidad de recusarlo, sólo que deben hacerlo cumpliendo con las formalidades que la ley impone para ello.

En el caso bajo análisis quedó comprobado que durante la celebración de la audiencia de presentación de imputados llevada a cabo en la causa judicial N° OP01-P-2007-002068, el abogado de la defensa solicitó a la acusada que se inhibiera del conocimiento de la causa por estar supuestamente parcializada a favor del Ministerio Público, pero ello no era motivo ni razón para que procediera a suspender la audiencia, pues conforme a lo asentado en el acta de esa audiencia, éstos sólo le propusieron que se inhibiera, pero no consta que la hubieran recusado durante la celebración del acto, tal como lo afirma en los descargos a su favor. La recusación fue ciertamente presentada pero dos horas después de que la acusada suspendió

esa audiencia sin que existiera un motivo para hacerlo, al no fundamentarse en una razón de hecho o de derecho que lo permitiera.

Considera este Órgano Disciplinario que los jueces tienen el ineludible deber de velar en forma estricta por el normal desenvolvimiento de los procedimientos que les correspondan conocer, pues como directores del proceso deben evitar a toda costa que sean las partes las que dominen su desarrollo, esto sin menoscabar los derechos que les asisten; dirección ésta, con lo cual garantizan no sólo la tutela judicial efectiva, sino el absoluto respeto a los principios que informan al debido proceso, todos de rango constitucional. Están obligados cuando conozcan de un asunto sometido a su consideración a concluir cada etapa o fase procesal sin dilaciones indebidas, pudiéndose separar de los mismos por las razones legales que al efecto lo permitan, pero no porque una opinión personal así lo estime, por lo que esa solicitud de los abogados no debía ser calificada como una recusación, en todo caso, se imponía si era que subjetivamente no se encontraba incurso en causal alguna, declarar de manera motivada que tal solicitud era improponible, para entonces continuar con el curso de la audiencia y decidir lo que en su criterio correspondiera, dado que de haberse tratado de una recusación era necesario que conforme al referido artículo 93 del Código Adjetivo Penal, fuera interpuesta mediante escrito ante el Tribunal indicando las causales en las que se fundamentaba, lo cual no ocurrió en esa audiencia, tal como consta en el acta precedentemente transcrita, sino dos horas después, según evidencia la copia certificada del escrito presentado por el abogado defensor en fecha 11 de junio de 2007, recibido en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos ese mismo día a las 4:33 p.m.; (folios 44 al 47 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

Considera esta Instancia Disciplinaria que la acusada al suspender la audiencia oral de presentación de imputados que se realizaba el 11 de junio de 2007, en el Tribunal a su cargo, al considerar que no podía continuarla debido a que la defensa estaba cuestionando su actuación, infringió no sólo el deber de garantizar la tutela judicial efectiva que le impone el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino el de administrar justicia conforme a la ley y al derecho, contenido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que señala "...la justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la ley y el derecho, con celeridad y eficacia".

Es importante insistir en que no había causa que justificara la suspensión de ese acto, pues la solicitud de que se inhibiera no era motivo para hacerlo, porque esa petición era improponible; con su actuación incumplió el mandato constitucional, previsto en el primer párrafo del artículo 253 de nuestra Constitución, que impone a los jueces y juezas de la República, conocer y decidir las causas y asuntos de su competencia, misión importante del Poder Judicial, además de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto último al no pronunciarse conforme a lo previsto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal respecto a la solicitud del Ministerio Público en esa audiencia de presentación.

Aun cuando la jueza insiste en que fue recusada en esa audiencia, lo cual no consta en el acta que se levantó en esa oportunidad, se precisa señalar que aun cuando así hubiera sido, que no fue, esa recusación resultaba inadmisibles, citando al respecto sólo a manera de ejemplo, lo asentado por la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República, en sentencia N° 164 de fecha 28 de febrero de 2008, en un caso similar al que ahora se analiza, donde sí hubo una recusación sobrevenida en el mismo acto de la celebración de la audiencia oral y pública, determinó: "En este sentido, esta Sala advierte que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, no debió entrar en la decisión de fondo ya que la recusación intentada resultaba inadmisibles de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo su actuación no produjo lesión constitucional porque en abstracción hecha de los argumentos de fondo en los cuales se basó la legitimada pasiva para la declaración de la improcedencia de la recusación, lo cierto es que, en todo caso, la misma era inadmisibles, de manera que en definitiva la decisión de la prenombrada Corte de Apelaciones respecto de la impugnación era la desestimación de la misma por inadmisibles y no declararla sin lugar como erróneamente concluyó, toda vez que la referida norma es clara al respecto, por lo que hace un llamado de atención a dicho órgano jurisdiccional para que en lo sucesivo no incurra en dicho error...".

Señalado lo anterior, resulta evidente para esta Comisión que la actuación de la jueza Victoria Milagros Acevedo Gómez, durante el ejercicio de su función jurisdiccional en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, en la tramitación de la causa N° OP01-P-2007-002068, constituyó una infracción al deber legal que le imponen los artículos 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conducta que se subsume en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, tal y como la acusó la Inspección General de Tribunales y a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara.

Por otra parte, la Inspección imputó a la Jueza acusada haber incurrido en retraso injustificado durante su actuación ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, concretamente en la tramitación de la causa judicial N° OP01-P-2005-003816, actuación que precalificó en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación; fundamentando tal imputación en el hecho de que la acusada no dictó oportunamente la decisión con respecto a la solicitud realizada el 21 de julio de 2006, por el defensor del imputado Francisco Arminio Andrade Fernández, relativa al examen y revisión de la medida cautelar sustitutiva de presentación cada quince (15) días ante la Oficina de Alguacilazgo, la cual había sido otorgada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal durante la audiencia de presentación de imputados; cuya solicitud estaba referida a la ampliación del lapso de presentación de quince (15) a sesenta (60) días, en razón de los motivos aludidos en la solicitud.

Sobre esta acusación se constató que el 25 de julio de 2006, la acusada dictó un auto mediante el cual acordó pronunciarse respecto de esa solicitud en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar que estaba fijada para el día 15 de agosto de 2006; no obstante el 14 de agosto de ese mismo año, acordó diferirla en virtud de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en la cual decretó el receso judicial, y por auto separado la fijó nuevamente para el 26 de septiembre de 2006, fecha en la cual tampoco tuvo lugar al haber sido recusada el día antes, por lo que el 2 de octubre de ese mismo año, remitió las actuaciones al alguacilazgo para su redistribución. Al respecto la acusada argumentó que actuó con diligencia y apegada al procedimiento, porque al presentarse la referida solicitud, emitió pronunciamiento el primer día hábil de los tres que le daba la ley para esos efectos, señalando expresamente en el auto que la decisión relativa a lo solicitado, lo haría en el acto de celebrarse la audiencia preliminar; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, consideró haber

dado respuesta oportuna a la petición, señalando además que para ella, debía ser de esa manera porque no se trató de una solicitud de medida cautelar sustitutiva, en razón de que ésta le fue otorgada en la audiencia de presentación de imputados, sino de la ampliación del lapso para cumplir con la obligación de presentarse tal como le fue acordado, aconsejándole la prudencia al estimar excesivo el período solicitado, por la gravedad de los hechos denunciados en ese asunto, aunado a que apenas se estaba recibiendo esa causa en el Tribunal a su cargo, y por tanto no tenía conocimiento del comportamiento del imputado respecto a sus presentaciones, que para conceder o no, dicho lapso tenía que revisar si el imputado era merecedor de que se le extendieran las presentaciones, una vez que constatará por alguacilazgo su comportamiento, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ciertamente consta en autos que en fecha 21 de julio de 2006, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, otorgó a los imputados en la causa judicial N° OP01-P-2005-003816, medida cautelar sustitutiva de libertad, condicionada a la presentación cada quince (15) días por ante la Oficina de Alguacilazgo. Que el 24 de mayo de 2006, la Jueza de ese Juzgado se inhibió del conocimiento de la causa, y por distribución le correspondió conocer al Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control, a cargo de la acusada, quien el 13 de junio de 2006, devolvió el expediente al Juzgado Tercero a los fines de que fueran subsanados errores de foliatura y carencias de firmas; devolviéndolo de nuevo el 4 de julio de 2006, a objeto de que fueran subsanados los defectos que aun faltaban por corregir. Definitivamente recibido el expediente en ese Tribunal, la Jueza acusada mediante auto del 18 de julio de 2006, fijó la oportunidad para celebrarse la audiencia preliminar, el 15 de agosto de 2006; y mediante escrito del 21 de julio, los defensores de los imputados solicitaron al Tribunal el examen y revisión de la medida cautelar sustitutiva, a objeto de que ampliara el régimen de presentación de quince (15) a sesenta (60) días, por considerar oneroso el traslado y la estadía a ese Circuito Judicial, por que estar domiciliados en las ciudad de Caracas y Maracay respectivamente. (Folios 53 al 63, 149 al 150, 156 al 160, 163 y 166 y 170 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

Recibida esa solicitud la acusada dictó un auto el 25 de julio de 2006, cuya copia está inserta al folio 172 de la tercera pieza del expediente disciplinario, mediante el cual acordó: "Visto el escrito presentado por el Abogado ADOLFO BLONFLI PAOLINI, Defensor Privado de los ciudadanos imputados (...) mediante el cual solicitan en el presente asunto signado con el N° OP01-P-2005-003816, A ESTE Tribunal de Control que se pronuncie sobre la posibilidad de extender el régimen de presentaciones al cual se encuentran sujetos, en virtud de la Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad que le fuera otorgada en fecha 21 de julio de 2005, conforme al artículo 256 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que estas son cuestiones que pueden ser resueltas en la oportunidad de efectuarse la correspondiente Audiencia Preliminar que ya se encuentra fijada para llevarse a efecto el próximo Martes 15 de agosto de 2006, a las 10:30 horas de la mañana, tal como lo prevé el artículo 330 referido instrumento legal; es por lo que esta juzgadora considera procedente, reservarse tomar su decisión en la referida oportunidad legal, que como ya se indicó se efectuara dentro de poco tiempo."

Sobre este punto se cita lo dispuesto en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, que textualmente establece: "Plazos para decidir. El Juez dictará las decisiones de mero trámite en el acto. Los autos y las sentencias definitivas que suedan a una audiencia oral serán pronunciados inmediatamente después de concluir la audiencia. En las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes." Conforme a lo dispuesto en esta norma la jueza estaba obligada a decidir dentro del plazo señalado. Si bien alega categóricamente que lo hizo, al dictar en el primer día de esos tres, el auto precedentemente transcrito, se observa que no hubo pronunciamiento con relación a la revisión medida que le solicitaron, pues simplemente se limitó a informarles que lo haría en la fecha que allí indicó.

En razón de lo anterior, queda evidenciado para esta Comisión que la Jueza acusada no dio oportuna respuesta a la solicitud de examen y revisión de la medida cautelar sustitutiva de libertad que sujetaba a los imputados a la obligación de presentarse cada quince días ante la oficina del alguacilazgo del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta. En este punto es importante señalar que la jueza ha sostenido como alegato de defensa que no se trataba de una revisión de medida, sino de la extensión de un lapso, y que fijó aquella fecha para pronunciarse, por las razones que consideró necesarias verificar para resolver la solicitud. Esta afirmación de la jueza, impone a este órgano señalar por una parte, que las razones a las que hizo referencia en sus escritos de defensa, y en la audiencia oral, no fueron asentadas en el comentado auto, pues de considerarlo así, debió dejarlo expreso, a fin de que el justificable las conociera; por la otra, la obligación de los imputados de presentarse cada quince días ante la oficina del alguacilazgo, es una modalidad sujeta a la medida cautelar sustitutiva de libertad que les había sido acordado, y al solicitarle la extensión de ese lapso implicaba en sí misma, una revisión de la medida en cuestión, por ser jurídicamente una estructura inescindible. De manera que no se trató de situaciones diferentes, como lo pretende hacer valer, por lo que a criterio de este órgano no existe motivo que justificara el retraso en proveer esa solicitud decidiendo lo que en su opinión estimara procedente, más aun cuando un día antes de la fecha fijada donde había dispuesto hacerlo, tuvo que diferir dicho el acto por las razones expuestas.

Para concluir, es de señalar que a los jueces en ejercicio de sus funciones, les es exigible una conducta diligente para evitar incurrir en retrasos, descuidos o errores que menoscaban los derechos de los justiciables, quienes perciben esas conductas como contrarias a una correcta administración de justicia; por lo que deben resolver oportunamente las peticiones formuladas por éstos, dando oportuna respuesta, y en este sentido la acusada estaba obligada a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado. Siendo así considera esta Comisión que al no hacerlo, incurrió en un retraso injustificado en la tramitación de la causa N° OP01-P-2005-003816, conducta que se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que impone a los jueces la sanción de amonestación cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos. Así se declara.

#### IV DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, dicta los siguientes pronunciamientos: PRIMERO: Declara que no es competente para resolver lo solicitado acerca de la jubilación de la acusada así como la improcedencia de la solicitud de nulidad del procedimiento con base a ese eventual derecho. SEGUNDO: DESTITUYE a la ciudadana Victoria Milagros Acevedo Gómez, titular de la cédula de identidad N° 4.583.776, del cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial estado Nueva Esparta, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por haber infringido los deberes

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA  
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI— MES VII Número 39.156

Caracas, lunes 13 de abril de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente  
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.**

que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución. TERCERO: AMONESTA a la ciudadana Victoria Milagros Acevedo Gómez, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

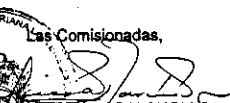


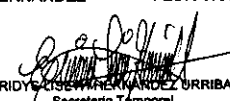
Contra la presente decisión podrán las partes interponer ante esta Comisión, recurso administrativo de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles, o recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su publicación respectivamente, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento que rige el funcionamiento interno de este Órgano disciplinario.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para que tengan conocimiento de la presente decisión, e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta.

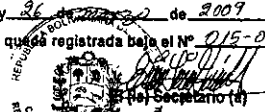
Publíquese en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia en el expediente personal de la ciudadana Victoria Milagros Acevedo Gómez que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veintidos (22) días del mes de MARZO de dos mil nueve (2009). Años 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas,  
  
GARCIA DE NICHOLLS  
Presidencia - Ponente  
  
BELKIS USECHE DE FERNANDEZ  
  
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB  
  
EURIDY CRISTINA HERNANDEZ URRIBARI  
Secretaría Temporal

siendo la(s) 08:30 de hoy 26 de marzo de 2009  
se publicó la anterior decisión la cual quedó registrada bajo el N° 015-09

  
SALA POLITICO-ADMINISTRATIVA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SECRETARÍA (S)